

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diez.

VISTOS:

Mediante oficio reservado N° 007676, de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a este tribunal Nota N° 447/09, de veintiuno de septiembre del mismo año, proveniente de la Embajada de la República de Argentina, por la cual se solicita la extradición de Ermircer Garrido Benítez, paraguayo, comerciante, nacido en Ypejhu, Paraguay, el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, cédula de identidad paraguaya número tres millones doscientos treinta y dos mil novecientos treinta y siete, hijo de María Luisa Benítez y de Napoleón Garrido, domiciliado en Valdivia, calle Italia número un mil novecientos sesenta, actualmente detenido en el Centro Penitenciario de la mencionada comuna, quien ha sido condenado por la justicia trasandina, en la causa tramitada ante el Tribunal Oral en lo Penal Federal de Neuquén.

De fojas 1 a 11 rola la sentencia por la cual se castigó a Garrido Benítez a cuatro años y dos meses de prisión efectiva, multa de doscientos veinticinco pesos argentinos y costas del proceso, por su responsabilidad de autor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte en concurso real con el de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas.

A fojas 13 corre el veredicto que aprueba el cómputo de la condena impuesta al nombrado, estableciendo que la privación de libertad se agotaba el diez de octubre de dos mil siete a las doce horas.

De fojas 14 a 17 se lee la resolución interlocutoria por la cual el convicto fue incorporado al régimen de salidas transitorias, otorgándole

una de doce horas y otra excepcional de veinticuatro horas, por mes.

A fojas 18 obra el oficio N° 1357/05, de la Unidad de Detención N° 11 de la ciudad de Neuquén, que comunica que Garrido Benítez no se reintegró al centro penitenciario luego de la salida transitoria del veinticinco de diciembre de dos mil cinco, lo que dio lugar a la declaración de rebeldía del mencionado inculcado y la emisión de una orden de captura por el edicto que se apareja a fojas 19 y 20, mandamiento que se hizo extensivo al plano internacional mediante oficio N° 927/06, librado al Departamento INTERPOL, agregado a fojas 21, la que se encuentra actualmente vigente conforme al certificado de fojas 25.

A fojas 23 se inserta la comunicación remitida por INTERPOL Chile a su similar argentino, dando cuenta del arresto de Garrido Benítez por la Brigada de Antinarcóticos de la ciudad de Valdivia, Chile, por el delito de tráfico de drogas, lo que es informado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Neuquén por oficio N° 124-01-000.2376/2009, de INTERPOL Argentina.

A fojas 27 aparece la constancia expedida por la Secretaria del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, que atestigua que el enjuiciado cumplió dos años, cuatro meses y siete días, restándole un año, once meses y veintitrés días para concluir la sanción fijada.

De fojas 28 a 30 se encuentra el pronunciamiento del Juez de Ejecución Penal del Tribunal Oral Criminal Federal de Neuquén que solicita la extradición del sentenciado.

A fojas 33 el país requirente formaliza la pretensión de extradición del ciudadano paraguayo Garrido Benítez.

A fojas 35 la Excma. Corte Suprema de Chile ordena pasar los antecedentes al Ministro suscrito para su conocimiento y resolución.

A fojas 54 presta declaración ante este Ministro Instructor Ermicer Garrido Benítez, quien señala que efectivamente fue condenado por el Tribunal Oral en lo Penal Federal de Neuquén por dictamen de junio de dos mil cinco a cuatro años dos meses de prisión más una multa, como autor de los delitos de tráfico de estupefacientes y adulteración de documento público. Asegura que mientras cumplía dicho castigo

obtuvo el beneficio de salida transitoria y, en una de ellas, el veinticinco de diciembre del indicado

año, no retornó a la Unidad 11, debido a que en su hogar comprobó que su hijo no se encontraba estudiando y quiso preocuparse personalmente de esta situación, no regresó más al aludido establecimiento penal, permaneció en su casa habitación de Neuquén hasta enero de dos mil seis, momento en que la vendió y se trasladó con toda su familia a la ciudad de Valdivia, Chile, pues su cónyuge era natural de este país, con el objeto de buscar trabajo, lo que logró en diferentes actividades, pero por su precaria situación económica, se comunicó con personas que suministraban drogas, los que, por el pago correspondiente, le solicitaron ayuda para ingresar dicha mercancía y fue sorprendido en esa tarea por la policía chilena en el paso de Curarrehue en la madrugada del veintinueve de junio del dos mil nueve, puesto a disposición del Juez de Garantía de Valdivia, quien ordenó su prisión preventiva.

Relata que en el dos mil tres mientras trabajaba en Neuquén en la compraventa de ropa, la que trasladaba desde Buenos Aires, fue contactado por un conocido quien le pidió transportar unas valijas, lo que, a pesar que sospechó que se trataba de narcóticos, realizó por el dinero que se le ofrecía, siendo arrestado por la Policía Federal en el terminal de Neuquén, al comprobar que la maleta contenía marihuana, lo que dio origen a su juicio en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, donde fue castigado a los cuatro años de prisión que no enteró por su viaje a Chile.

Explica que al momento de su aprehensión su identificación era verdadera, por lo que ignora la razón y la forma en que han podido demostrar el ilícito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad, que ahora se le da a conocer junto con el tráfico de estupefacientes, puesto que no tuvo mucho acceso al proceso en Neuquén, ya que se trató de un juicio abreviado.

A fojas 68 y 69 obra informe pericial huellográfico y dactiloscópico de la Policía de Investigaciones de Chile, donde se concluye que las impresiones dactilares remitidas por INTERPOL Buenos Aires,

Argentina, corresponden exactamente con las del imputado.

A fojas 46, 48 y 91 vuelta se certifica el estado procesal de la causa RIT 3.657-2009, donde se encuentra en prisión preventiva el extraditable por el delito de tráfico de estupefacientes.

A fojas 72 se declara cerrada la investigación y se ordena enviar los autos al Ministerio Público Judicial para su informe, que evacua de fojas 73 a 79, donde, en síntesis, es de opinión de acceder al pedimento de extradición de que se trata.

A fojas 80 se confiere traslado a la defensa del requerido, quien en lo principal de fojas 84 a 86, complementado a fojas 89 y 90, insta a que se deniegue la extradición en cuanto al ilícito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, por cuanto las declaraciones de su representado tienen total asidero si se examinan los antecedentes que integran este expediente, y no se aprecia la manera en que pudo haber perpetrado tal injusto, dado que es imposible señalar cómo se comprobó que el documento fue alterado ni menos quien lo hizo. Afirma que resulta curioso que el instrumento mendaz es el mismo que acreditaba la identidad de Ermicer Garrido Benítez, por lo que su ejecución no tenía ningún sentido ni utilidad para él.

En lo atinente al tráfico de drogas en la modalidad de transporte, asegura que su defendido reconoció su participación, así como el hecho de haber quebrantado la condena que purgaba, por lo que cumpliéndose las exigencias de los artículos 647 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y de la Convención de Montevideo, no se opone a la petición formulada por este hecho delictual.

A fojas 92 se citó a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos antecedentes se ha requerido por la República Argentina la extradición del ciudadano paraguayo Ermicer Garrido Benítez, para que termine de cumplir la condena impuesta por el Tribunal Oral e

n lo Criminal Federal de Neuquén, por veredicto de dieciséis de junio de dos mil cinco, de cuatro años y dos meses de prisión y multa de

doscientos veinticinco pesos argentinos, por su responsabilidad de autor material en el ilícito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, en concurso real con el de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipe necesario.

SEGUNDO: Que la extradición es el acto mediante el cual el Estado en cuyo territorio se ha refugiado una persona, le entrega al Estado donde delinquirió, para su juzgamiento o cumplimiento de la pena, en su caso, con el objeto de evitar la impunidad de los delitos y hacer efectivo el principio del auxilio mutuo que deben prestarse las naciones, para la consecución del señalado fin.

TERCERO: Que el título jurídico que autoriza a los tribunales chilenos para resolver las solicitudes de extradición pasiva que se les presenten lo constituyen los artículos 637, 647, N° 2°, y 651 del Código de Enjuiciamiento Penal, que autorizan recurrir a los tratados vigentes y a falta de éstos, a los principios de Derecho Internacional.

CUARTO: Que entre las Repúblicas de Chile y Argentina no existe un tratado bilateral de extradición, con fuerza de ley, que establezca las circunstancias y exigencias que se requieren para impetrar y conceder la extradición de los delincuentes que se refugien en uno u otro Estado. No obstante lo anterior, el Código de Derecho Internacional Privado o de Bustamante, que es una norma obligatoria para nuestra República en todo lo que no resulte contrario a la legislación nacional, en su artículo 344 previene que: "Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones que los tratados y convenciones internacionales que tengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición", de modo que, al no mediar tratado bilateral con la República Argentina, corresponde acudir a la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, aprobada y ratificada, con algunas reservas no atinentes al caso, por Chile el dos

de febrero de mil novecientos treinta y cinco y promulgada por Decreto Supremo N° 942, de seis de agosto del mismo año, la que fue ratificada por Argentina mediante Decreto Ley N° 1.638, de treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, debido a lo cual en tal cuerpo normativo ambos estados son partes, la que en su artículo I exige a ?Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requieran, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictivo que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad?.

A su vez, en el artículo III de dicho acuerdo internacional, se fijan algunas situaciones que le permiten al Estado requerido no conceder la extradición, referidas a la prescripción de la acción penal o de la condena, sanciones ya cumplidas, o declarada la amnistía o el indulto, o la existencia de un juzgamiento por las mismas circunstancias, o la comparecencia a un tribunal de excepción o cuando se tratare de delitos políticos, o de los que les son conexos, militares o contra la religión.

QUINTO: Que por lo que toca a nuestra legislación, el artículo 647 del Código de Instrucción Criminal ord

ena que ante una solicitud de extradición pasiva: ?La investigación se concretará especialmente a los puntos siguientes:

1° A comprobar la identidad del procesado;

2° A establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autoriza la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios de Derecho Internacional, y

3° A acreditar si el sindicado como procesado ha cometido o no el delito que se le atribuye?.

SEXTO: Que la mencionada sumisión al derecho internacional en esta

materia, es aceptada positivamente, tanto por la legislación argentina como por la chilena. Así, el artículo 53 del Código Procesal de la Nación extranjera, dispone que si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará vía diplomática y con arreglo a los acuerdos existentes o al principio de reciprocidad y, relacionado con esta norma, la Ley N° 24.767, sobre cooperación internacional en materia penal, en su artículo 2°, igualmente hace aplicable en esta materia a los respectivos tratados, siendo dicha ley sólo de índole supletoria y, en cuanto a la extradición activa, se previene en el artículo 62 que la Argentina requerirá la extradición de un sujeto cuando, prima facie, fuere procedente conforme a la ley del territorio donde se encuentre requerido, pero a continuación se expresa que si el caso se rigiere por un tratado, se atenderá a las reglas previstas en éste. En nuestro país, el Código Adjetivo Criminal, al tratar de la extradición pasiva señala en el citado artículo 647 que la indagación acerca del requerimiento del país extranjero se debe constreñir fundamentalmente a determinar si el injusto que se le endilga es de aquellos que permite la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional (N° 2°) y en el artículo 651 del mismo cuerpo legal se le impone al fiscal judicial, que en su vista de la solicitud y pesquisa consecuente, dictamine si ésta debe ser concedida o denegada con arreglo a los mismos parámetros. De lo expuesto se infiere que si bien es cierto que el tribunal a quien se pide la extradición de un individuo debiera considerar y observar las condiciones que se establecen en el derecho interno, dicha labor deberá efectuarse conciliando estas últimas disposiciones con las que de manera especial y preferente se han impuesto en los acuerdos sobre la materia, de tal manera que privilegiando el dogma de auxilio mutuo entre las naciones para la conservación de un orden jurídico, se asegure el juzgamiento de todo hecho punible y, por consecuencia, se impida su impunidad por la fuga del delincuente.

Por consiguiente, esta magistratura se preocupará preferentemente a determinar en la especie, si se acatan las condiciones sustantivas de

la extradición a que se refiere el tratado multilateral, como también los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento interno.

SÉPTIMO: Que lo reseñado precedentemente no se ve alterado por la circunstancia que la requisitoria en estudio comprenda un injusto de transporte de sustancias estupefacientes amparado por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el año mil novecientos ochenta y ocho y ratificado por Chile el veinte de agosto de mil novecientos noventa (Decreto N° 543) y por Argentina, el catorce de abril de mil novecientos noventa y dos (Ley N° 24.072), desde el momento que su artículo 6°, párrafo quinto, consagra que: "la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición".

OCTAVO: Que de lo explicado anteladamente cabe ahora concordar los requisitos expuestos con la solicitud de extradición en análisis. En este aspecto, el primer presupuesto es el de asegurar que el país requirente tenga jurisdicción para juzgar el acto delictuoso que se le reprocha al condenado en esta causa.

Estos antecedentes versan sobre el cumplimiento de la condena impuesta al extradituro por la comisión de dos ilícitos perpetrados en agosto de dos mil tres en la ciudad de Neuquén, Argentina, y el artículo 18 del Código Procesal de la Nación de ese país, inserto en el capítulo titulado "Jurisdicción", preceptúa que la competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan y se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio y el artículo 490 del mismo texto legal prescribe que: "las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó o por el juez de ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley". Del examen de los documentos aparejados aparece de

manifiesto que un tribunal de dicha República se avocó y condenó al requerido por los dos hechos criminosos materia del libelo de extradición y que éstos no se comprenden entre aquellos enumerados en el artículo 6° de nuestro Código Orgánico de Tribunales, razón por la cual escapan a la jurisdicción de los órganos judiciales chilenos.

NOVENO: Que la solicitud de extradición cumple con el artículo V de la citada Convención de Montevideo, el cual supone que tal petición debe formalizarse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares; o directamente de gobierno a gobierno y, como se dijo, la requisitoria ha sido formulado a Chile a través de la nota diplomático N° 447/09, de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, pro veniente de la Embajada de la República de Argentina, la que fue debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, el veinticuatro de septiembre del mismo año. Asimismo, dicho canon exhorta a que se acompañe, en el idioma del país requerido y cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada? (letra a), la que se encuentra agregada de fojas 1 a 11 de este cuaderno.

DÉCIMO: Que en lo que concierne a la exigencia de la identidad del sujeto cuya extradición se pide, ésta ha quedado determinada tanto en la solicitud de extradición, como en las diligencias realizadas en nuestro país por parte de la Policía de Investigaciones, especialmente del informe pericial huellográfico y dactiloscópico de fojas 68 y 69, pero sin duda el aspecto de mayor importancia en este punto es la propia declaración del convicto que no desconoce ser la persona solicitada por las autoridades judiciales de la República Argentina. Todos estos elementos de juicio llevan a la comprobación de la identidad del requerido, sin que exista duda, que corresponda a Ermicer Garrido Benítez, cuya individualización fue detallada al inicio de este pronunciamiento, por lo que ha de tenerse por concurrente el supuesto del ordinal primero del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal.

UNDÉCIMO: Que de los antecedentes aparejados se desprende

también que se acata el principio denominado "doble incriminación" a que se refieren los artículos 647, N° 2°, del Estatuto Procedimental del ramo y I, letra b), de la Convención sobre Extradición de Montevideo, en virtud del cual se precisa que el hecho por el cual se solicita la extradición debe ser un delito punible en ambos Estados con una pena mínima de un año de privación de libertad, lo que se cumple con creces. En efecto, la figura de transporte de drogas y estupefacientes psicotrópicos, se encuentra contemplada en la legislación argentina en el artículo 5°, inciso c), de la Ley N° 23.737, que reprime con reclusión o prisión de quince años y multa de seis mil a quinientos mil australes, al que sin autorización o con destino ilegítimo, comercie con estupefacientes o materias primas para su

producción o falsificación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o de su pago, o almacene o transporte. Descripción que corresponde en nuestro ordenamiento penal a un delito de tráfico de drogas, específicamente a aquel previsto en el artículo 5°, inciso segundo, de la Ley N° 19.366, que estatuye que se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posea, suministren, guarden o porten consigo sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Dicha prohibición, vigente al tiempo de la perpetración de los sucesos incriminados (agosto de dos mil tres), punía el transporte de drogas con el mismo castigo que en la actualidad lo hace el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley N° 20.000, de dieciséis de febrero del dos mil cinco, que derogó la antigua Ley N° 19.366, esto es, con presidio mayor en sus grados mínimo a medio (cinco años y un día a quince años) y multa de cuarenta a cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales. A su turno, la marihuana o cannabis incautada al hechor aparece prohibida en Chile en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N°

565, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento de la antedicha compilación legal, actualmente aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la legislación de drogas vigente.

En cuanto a la segunda figura, ella se enmarca, en la justicia argentina, en el delito de adulteración de documento público destinado a probar la identidad de las personas, contemplado en el artículo 292, segundo párrafo, de su estatuto punitivo, con una penalidad de tres a ocho años.

A la vez, el artículo 194 del Código Penal chileno, castiga al particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo, vale decir, quinientos cuarenta y un días a cinco años

Por lo tanto, en los acontecimientos delictuales de que se trata, la punición excede en nuestro sistema el mínimo indispensable de un año y, por su parte, la penalidad única temporal regulada por los tribunales argentinos es de cuatro años, dos meses de prisión y multa de doscientos veinticinco pesos argentinos, razones por las cuales se observa también este recaudo.

DUODÉCIMO: Que en orden a la vigencia de la sanción penal impuesta, debe recordarse que el instituto de la extradición se sustenta en el auxilio o cooperación mutua que los países deben prestarse para evitar la impunidad de los injustos perpetrados dentro de sus respectivos territorios. Finalidad que no se conculca cuando entra en juego la prescripción, que hace desaparecer la punibilidad del acto delictuoso. Por lo que si ella opera y se declara por la magistratura ante la cual se hace valer, no puede sostenerse que se ha amparado la indemnidad de los hechos delictuosos en la esfera internacional, porque es preciso que el ilícito haya estado constantemente bajo la potestad criminal, ¿si el acusado ha sido absuelto, si ha cumplido la pena, si ha obtenido indulto, o ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción, sería absurdo e injusto intentar, contra él nuevas persecuciones? (Fedor Fedorovich Martens: ¿Tratado de Derecho

Internacional?, tomo III, traducción española de Fernández Prida, La España Moderna, Madrid, España, página 46). De otra manera sería un contrasentido manifiesto que las reglas concernientes al mentado instituto se contengan en los mismos acuerdos en que se estructura la extradición.

DÉCIMO TERCERO: Que, en efecto, el límite al interés que tienen todas las naciones en juzgar los delitos de su competencia, está dado en el orden internacional, por su afán común en el estricto respeto a los tratados de extradición que establecen las condiciones en las cuales se otorgará la ayuda, y a falta de ellos, por la existencia de reciprocidad y la práctica internacional, pues es mediante esos documentos o condiciones que los Estados especifican hasta qué medida habrán de colaborar con los otros en el juzgamiento de las contravenciones criminales.

DÉCIMO CUARTO: Que, a pesar de lo anterior, los convenios y las leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como instrumentos de asistencia judicial destinados a regular las relaciones entre los países en la materia, sino que también deben estimarse como garantía sustancial de que una persona no sea entregada a un potencia extranjera, sino en los casos y bajo las condiciones determinadas en la convención o la ley, con respeto a los derechos humanos fundamentales.

DÉCIMO QUINTO: Que, en este orden de ideas, aunque sea una obligación de los Estados prestarse mutuo auxilio para la represión del delito, no conviene prescindir en absoluto de lo que los tratados disponen con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para salvaguarda de los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado los compendios legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que lo aprobaron.

DÉCIMO SEXTO: Que, en este contexto, la extradición es un instituto jurídico penal, que ha sido objeto de un ordenamiento minucioso, en leyes específicas; en tratados bilaterales y convenciones multilaterales, que ligan a los diversos integrantes de la comunidad internacional.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en todas las fuentes descritas se contienen

reglas relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena. Ello porque, extinguido el poder represivo de los Estados, es inconcuso que no puede operar la extradición que ha sido instituida y reglamentada, precisamente, para hacer efectiva esa potestad.

DÉCIMO OCTAVO: Que es así como las normas concernientes a la prescripción se incorporaron al sistema jurídico de la extradición para consagrar el respeto al principio según el cual dicha institución hace desaparecer la punibilidad de los actos que en sí mismos son delictuosos (Cfr. Juan Esteban Correa Espinoza: ¿La prescripción en materia penal?, Editorial Universitaria S. A., Memoria de Prueba, Santiago, Chile, año mil novecientos sesenta y cuatro, página 86). Tesis que ha sido reconocida unánimemente por las legislaciones sustantivas de los países civilizados.

DÉCIMONONO: Que si bien la alegación de la prescripción de la pena no fue introducida por la asistencia jurídica del extraditable, este tribunal se encuentra obligado a su examen en la medida en que de configurarse aquel extremo debe declararlo de oficio, no sólo porque el indicado tópico debe necesariamente considerarse al imponerlo el régimen convencional aplicable, sino que también a que debe ser estimada de oficio cada vez que concurren los presupuestos sobre los que se asienta, conforme lo estatuye el artículo 102 del Código Penal patrio. Asimismo, la jurisprudencia uniforme de los tribunales superiores trasandinos han determinado que por tratarse de una cuestión de orden público, debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente en cualquier estado del proceso, pues se produce de pleno derecho (Entre otras: Corte Suprema de la Nación, sentencias de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, caso ¿García y Cía?; de dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, caso ¿Priebke, Erich?; y de treinta de mayo de dos mil seis, caso ¿Sanz, Tomás Miguel?; Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, resolución de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, caso ¿Szlezinger, José?; Cámara Federal de La Plata, veredictos de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y seis, caso ¿Fuertes, E., c. Romero? y de doce de

diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, causa "Tanski, Isaac". En similar sentido se pronuncia la doctrina especializada: Ricardo C. Nuñez: "Derecho Penal Argentino. Parte General", tomo II, Marcos Lerner, Córdoba, Argentina, año mil novecientos ochenta y ocho, página 540; Oscar N. Vera Barros: "La prescripción penal en el Código Penal. Leyes especiales - tratados internacionales", primera edición, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, año mil novecientos sesenta, páginas 104 y 166; y Andrés D'Alessio: "Código Penal. Comentado y Anotado", tomo I, segunda edición, Editorial La Ley, año dos mil nueve, página 984).

VIGÉSIMO: Que, en el contorno planteado, el artículo III, letra a), de la Convención de Montevideo manda que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición "cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido, con anterioridad a la detención del individuo inculpado". De tal forma, este presupuesto debe concurrir copulativamente para ambos países interesados en esta cuestión jurídica (Julio María de Olarte: "Extradición. Doctrina, legislación y jurisprudencia", primera edición, Pena & Compañía, Montevideo, Uruguay, año mil novecientos cuarenta y dos, página 76; y Juan Esteban Correa Espinoza: "La prescripción en materia penal", Editorial Universitaria S. A., Memoria de Prueba, Santiago, Chile, año mil novecientos sesenta y cuatro, página 75).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que para pronunciarse sobre la cuestión sub iudice, resulta del todo relevante dejar en claro que se aparecen suficientemente acreditados los siguientes hechos que sirven de base a la solicitud de extradición en análisis:

a) Que el dieciséis de junio de dos mil cinco, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, Argentina, condenó a Ermicer Garrido Benítez a la pena de cuatro años y dos meses de prisión y multa de doscientos veinticinco pesos argentinos, como autor de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte y adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas,

en concurso real.

b) Que el requerido fue incorporado al régimen de salidas transitorias, de doce y veinticuatro horas, al mes, el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

c) Que el veinticinco de diciembre del señalado año, el convicto no se reintegró al recinto penitenciario respectivo, quebrantó su condena, e ingresó a Chile, según sus propios asertos, en enero de dos mil seis.

d) Que el veinticinco de julio de dos mil nueve, Garrido Benítez fue detenido por personal de la Brigada Antinarcoóticos de la Policía de Investigaciones de Chile, en la ciudad de Valdivia, dentro de una averiguación de tráfico de drogas, poniéndosele a disposición de la Fiscalía Local de la antedicha comuna.

e) Que por comunicación de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el señor Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a esta Corte Suprema la nota diplomática de la Embajada Argentina, en que se impetra la extradición del ciudadano paraguayo Ermicer Garrido Benítez, por ser requerido por el Juez de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal de Neuquén.

VIG 9SIMO SEGUNDO: Que como tema preliminar parece imprescindible determinar si para el cómputo del plazo correspondiente, debe tenerse en cuenta la totalidad de la pena originalmente impuesta o en el caso que el encausado quebranta su condena habiendo cumplido ya una parte de ella, como sucede en la especie, procede estimar como base para el cálculo de dicho lapso, únicamente la pendiente de ejecución, descontando el tiempo efectivamente satisfecho, lo que traería aparejado la reducción del período necesario para alcanzar la prescripción.

VIGÉSIMO TERCERO: Que dicha problemática trae colofones para la resolución del presente pedido de extradición dado que, a pesar que según el régimen chileno en uno u otro caso no se altera el plazo requerido, como se explicará, no ocurre lo mismo en el sistema argentino, que hace depender el tiempo necesario para la prescripción de una reclusión temporal a la extensión de ésta, de

suerte que la adopción de uno u otro criterio determinaría que en el asunto sub lite la pena se encuentre prescrita o no.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por lo pronto, según el artículo 97 del catálogo de penas chileno, las sanciones impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en los plazos que dicho precepto establece, de lo cual se sigue que para determinar el término de la prescripción hay que atenerse a la penalidad que el fallo ejecutoriado aplica al delincuente y considerar en cuál de los tramos que considera la escala general del artículo 21 del Código citado, se encuentra la sanción determinada.

En el asunto que se revisa, el requerido fue condenado por pronunciamiento ejecutoriado a sufrir cuatro años y dos meses de prisión y multa de doscientos veinticinco pesos argentinos, lo que conforme al mencionado artículo 21 corresponde a la pena de un simple delito, de aquellos que el inciso tercero del artículo 97 del mismo estatuto declara que prescriben en cinco años. Lo mismo acontece si se toma en cuenta únicamente el resto del castigo corporal que le falta por purgar al solicitado dado el quebrantamiento de su condena (un año, once meses y veintitrés días), de lo que se colige, sin lugar a dudas, que el punto anteladamente expuesto, no tiene influencia para nuestro régimen jurídico.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por lo demás, para declarar la extinción de una pena, la legislación chilena considera para su cómputo otros factores, como si el sujeto responsable, a quien se trata de favorecer con ella, se encuentra o no en el territorio nacional o si ha incurrido en conductas punibles en el período necesario para que opere la misma, así como la mencionada entidad de la sanción impuesta, atento lo que mandan los artículos 97 a 105 del Código Penal nacional.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en esta perspectiva, el artículo 100 de la recopilación punitiva previene que cuando el responsable se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena, si se contabiliza uno cada dos días de ausencia para el cómputo de los años, vale decir, se duplican los plazos de prescripción, cuya aplicación es totalmente procedente en el actual negocio (En este

sentido, veredictos de la Corte Suprema N°s. 3733 ? 07, de veintiuno de septiembre de dos mil siete y 7309 ? 09, de treinta de noviembre de dos mil nueve), con la única limitación que el cálculo de este lapso comienza desde que el requerido se sustrajo de la acción de la justicia de su país, dado que, para dilucidar si la penalidad se halla prescrita, es imperativo aplicar todo el universo de la normativa que sobre la materia contiene su legislación interna (Sentencias de la Corte Suprema N°s. 7309 ? 2009, de treinta de noviembre de dos mil nueve, que confirma la dictada por el Ministro Instructor en los autos N° 1928 ? 2009, de dos de octubre del mismo año; 3744 ? 2007, de veintiuno de septiembre de dos mil siete; y 5427 ? 07, de cuatro de diciembre de dos mil siete). En suma, ¿Para determinar si un hecho está prescrito conforme a la ley de un Estado deben valorarse las disposiciones legales aplicables en forma unitaria, es decir, valiéndose integralmente del sistema del país de que se trate? (Mariano R. La Rosa: ¿La prescripción en el derecho Penal?, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, año dos mil ocho, página 56), desde que ¿la remisión (contenidas en los tratados de extradición) comprende todo el régimen de la prescripción consignado en las respectivas leyes? (Oscar N. Vera Barros, ob. cit., página 287).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en esta inteligencia, es dable determinar que desde la época de su evasión del establecimiento penal argentino donde cumplía su condena, a saber; el veinticinco de diciembre de dos mil cinco hasta su detención, el veintinueve de julio de dos mil nueve, no ha transcurrido el lapso requerido, por lo que según la legislación patria, no corresponde declarar la prescripción de la pena que le impuso al requerido la magistratura argentina.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en lo que atañe a la regulación de esta materia en la legislación argentina, el artículo 65 de su Código criminal preceptúa que las penas de ¿reclusión o prisión temporal prescriben en un tiempo igual al de la condena?, el que comienza a correr desde su inejecución: si no ha empezado a cumplirse, desde la medianoche del día en que se notifica al procesado la sentencia; si ha principiado, desde la medianoche del día en que se la quebranta (artículo 66 del

mismo compendio).

VIGÉSIMONONO: Que, desde luego, en el t3pico en an3lisis se debe computar el intervalo requerido a partir de la evasi3n de Garrido Benítez, en los t3rminos de la segunda hip3tesis que contempla el reseñado art3culo 66.

Entre las importantes particularidades pr3cticas que presenta la prescripci3n de la pena, como se anticip3, es el precisar el c3lculo del per3odo prescriptivo ya sea conforme a la pena total regulada en el edicto o, por el contrario, a la que falte por descontar en el momento de iniciarse el c3mputo, o sea, restando el per3odo de cumplimiento antes del quebrantamiento de la condena y, en esta 3ltima hip3tesis, la prisi3n impuesta al extraditable, no podr3 ser ejecutada, por haber operado el plazo para su extinci3n.

En este escenario, se sostiene que dado que el eje de la prescripci3n de la pena gira en torno a la satisfacci3n de la misma, la condena inflingida define, efectivamente, el per3odo de extinci3n, y la concurrencia de alguno de los dos supuestos del mencionado art3culo 66, solamente fija el punto de partida para comenzar a contar el t3rmino total de prescripci3n. De esta manera, lo ha determinado la jurisprudencia argentina, ya sea expresamente, al sostener que para que opere la prescripci3n de la pena ?es menester que transcurra íntegramente el plazo de la condena? (C3mara Criminal de la Capital Federal, laudo de siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve. Extractada en: Carlos J. Rubianes: ?El C3digo Penal y su interpretaci3n jurisprudencial?, tomo I, art3culos 1 a 78, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, a3o mil novecientos sesenta y cinco, p3gina 383) o conforme a dichos lineamientos (C3mara Nacional de Casaci3n Penal, Sala II, de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, caso ?Airasca, Oscar C.?); as3 como su doctrina m3s tradicional (Carlos Font3n Balestra: ?Derecho Penal. Introducci3n y Parte General?, Abeledo-Perrot, 8^a edici3n, Buenos Aires, Argentina, a3o mil novecientos setenta y cinco, p3gina 661). Este criterio se asila en que la instituci3n en menci3n se compone por un plazo espec3fico, determinado en el caso concreto al computar el

castigo que le corresponde a un supuesto en particular. Y en este aspecto, se inicia el cómputo del término completo a partir de su quebrantamiento, ya que antes no corre dicho lapso, sino que efectivamente se purga la sanción. Así, ¿en el caso de quebrantamiento de la pena, no tiene ninguna influencia en el nuevo término de prescripción, el tiempo que el reo haya cumplido. El término corre ex novo, íntegramente sin que sufra reducción alguna, aunque el reo haya cumplido el mayor tiempo de la condena? (Oscar N. Vera Barros, ob. cit., página 179). Lo que constituye una solución ineludible ante el silencio del texto legal argentino.

TRIGÉSIMO: Que, sin embargo, un sector de la doctrina especializada de la nación trasandina estima que el período de prescripción tras el quebrantamiento de la condena se ha de ajustar a la efectiva duración de la condena pendiente por cumplir y no a la extensión de la sufrida. En otras palabras, cuando se ha satisfecho parte del castigo, el tiempo para su prescripción resulta reducido proporcionalmente, ya que su ejecución parcial ha subsumido en la misma cantidad el plazo prescriptivo (Eugenio Raúl Zaffaroni: ¿Estructura Básica del Derecho Penal?, Ediar, primera edición, Buenos

Aires, Argentina, año dos mil nueve, página 237). Planteamiento que ha tenido acogida en iberoamérica, incluso en Chile (En España: Gonzalo Rodríguez Mourullo (Director): ¿Comentarios al Código Penal?, Editorial Civitas S. A., primera edición, Madrid, España, año mil novecientos noventa y siete, página 375; y Ramon Ragués i Valles: ¿La prescripción Penal: Fundamento y aplicación?, Atelier, primera edición, Barcelona, España, año dos mil cuatro, páginas 200 y 201. En Colombia: Fernando Velásquez Velásquez: ¿Derecho Penal. Parte General?, tomo II, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año dos mil nueve, página 1.402 y Emilio Sandoval Huerta: ¿La prescripción de la pena en el nuevo Código Penal Colombiano?, en Revista Nuevo Foro Penal (Colombia), Temis, Bogotá, Colombia, año mil novecientos ochenta y dos, página 645. Y en nuestro país lo arguyen Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez G.: ¿Lecciones de Derecho Penal Chileno.

Parte General?, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año dos mil seis, página 586 y José Luis Guzmán Dálbora: ?De la extinción de la responsabilidad penal?, en Sergio Politoff L. y Luis Ortiz Q. (Directores): ?Texto y comentario del Código Penal chileno?, tomo I, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, año dos mil dos, página 479).

En contra del reseñado punto de vista cabe objetar que con dicha postura se crea un nuevo concepto de ?pena impuesta?, que contradice los preceptos legales que determinan lo que debe entenderse por tal, además, la pretendida sanción no vendría determinada por ningún tribunal sino por el propio convicto a partir del momento que escoja para quebrantar su condena, corolario a todas luces insostenible. Por otro lado, con semejante tesis se crea un término de prescripción referido propiamente a una pena en ejecución y no a un castigo impuesto, lo que carece de cualquier cobertura legal. Se alega por quienes sostienen la doctrina que se critica que en todas las legislaciones criminales se declara extinguida la condena cumplida, por lo que habría que entender agotada la ya ejecutada antes del quebrantamiento, lo que necesariamente daría lugar a que la pena pendiente tras la evasión sea otra distinta. Pero es menester considerar que cuando se prevé la extinción de la responsabilidad criminal como resultado del cumplimiento de la condena, va referida a su ejecución completa y no a acatamientos parciales de ésta, pues en ningún cuerpo legal se dice que una pena se extingue por tramos o sucesivamente, a medida que se satisface. De hecho, como lo señala uniformemente la doctrina y la jurisprudencia, el cumplimiento del castigo no es propiamente una causa de extinción de la responsabilidad criminal, sino una desaparición o agotamiento de la responsabilidad criminal como consecuencia de haber satisfecho la obligación de observancia de la pena. En definitiva, una solución de dicha magnitud sólo es posible con un texto expreso que así lo declare, como sucede con los artículos 89 del texto penal de la República de Colombia y 114 del Código Criminal Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema distinto es lo que ocurre en caso de conmutación de la pena que implica, en el fondo, una renuncia del Estado a ejecutar la sanción en la medida primitivamente aplicada, ¿por lo cual no se conserva ya el poder de hacerla ejecutar en aquella medida primitivamente impuesta, por lo cual no se conserva ya el poder de hacerla ejecutar en aquella medida. La pena inflingida en estos casos, es la que real y efectivamente debe sufrir el condenado; vale decir, la pena reducida. Esta es la pena ejecutable y por tanto, es sobre el derecho a su ejecución que opera la acción del tiempo? (Oscar N. Vera Barros, ob. cit., página 173. En igual sentido Carlos Fontán Balestra, ob. cit., página 682).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, ajustándose a lo razonado, procede calcular el tiempo requerido según la sanción efectivamente impuesta, pues mientras la pena se ejecuta, no puede hablarse de prescripción.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que de los antecedentes obrantes en este cuaderno, surge palmariamente que entre el momento en que el sentenciado se evadió del centro de cumplimiento (veintiséis de diciembre de dos mil cinco) y su detención en nuestro país (veintinueve de julio de dos mil nueve), que interrumpió la prescripción por disposición del artículo VI del Convenio tantas veces aludido, no ha transcurrido un intervalo mayor que el tiempo de la condena primitivamente mensurada, por lo que de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, del Código Penal argentino, el castigo no se encuentra prescrito.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en esta virtud, la pena impuesta de que se trata no se encuentra extinguida, de acuerdo tanto con la normativa del estado requirente como del chileno, por no haber expirado los cinco años y cuatro años y dos meses que se requieren, respectivamente, por lo que se halla totalmente vigente la condena para cuyo cumplimiento se ha solicitado la presente extradición.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en lo atinente a la calificación de los ilícitos por los que fue sancionado Benítez Garrido, los elementos aportados revelan que los injustos por los que se castiga, tanto en la República Argentina como en Chile son comunes, toda vez que los

móviles o las circunstancias que los rodearon, no pueden tildarse como políticos o militares o conexos con ellos o contra la religión (artículo II, letras e y f), puesto que, resulta evidente que la causa que provoca esta solicitud no dice relación alguna con cuestiones del carácter mencionado, así como el tribunal que conoció de los hechos tampoco es de excepción.

Asimismo, no consta que el solicitado haya cumplido completamente la condena impuesta o se le hubiere amnistiado o indultado, ni menos que en nuestro país haya sido o esté siendo juzgado por los sucesos en que se asienta su sanción, en cuya inobservancia se funda la presente requisitoria.

Entonces no existe impedimento para acceder al pedido de extradición en los pormenorizados aspectos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en orden a demostrar si el sindicado como encartado ha cometido o no el delito que se le atribuye, basta hacer presente que el extraditatus fue condenado en el país requirente, lo cual se encuentra suficientemente comprobado con las copias fotostáticas debidamente autorizadas por al Secretaria del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, de la sentencia firme que condena a Ermicer Garrido Benítez a cuatro años y dos meses, más multas y costas, por su participación de autor de los delitos de transporte de estupefacientes y adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que la defensa del requerido se extendió únicamente sobre el castigo fijado por el ilícito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad ash acepta expresamente el pedido de extradición en orden al delito de transporte de drogas o sustancias psicotrópicas-, es útil destacar que, por lo pronto, el pedido realizado por la República de Argentina recae sobre un condenado por sentencia firme pronunciada por uno de sus tribunales sin que sea revisable por esta magistratura la existencia de los delitos por los cuales se sancionó a Garrido Benítez.

En todo caso, es dable tener presente que su juzgamiento se llevó a cabo con arreglo a las reglas que gobiernan el procedimiento

abreviado? en el vecino país (Libro III, Capítulo IV, del Código Procesal Penal de la Nación), el cual sólo es admisible si se acompaña a la petición correspondiente ?? la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída?, y como se lee de la sentencia definitiva, que en copia autorizada, obra de fojas 1 a 11, el mentado requerimiento contiene los ilícitos y le endil

ga la intervención criminal por la cual, finalmente, se le reprime.

En las condiciones descritas, la argumentación que se examina no puede prosperar, ya que se pretende enervar el contenido del acuerdo de juicio abreviado en relación con los puntos sobre los cuales medió expresa conformidad del enjuiciado: la calificación legal, su intervención y la pena que en definitiva sufrió. Al haber exteriorizado libremente el imputado su voluntad de concluir el reseñado concordato en la forma en que fue plasmado, cualesquiera que fueren las razones que a ello lo determinaron, no puede intentar modificar, a posteriori y según su conveniencia, los términos en que aquél fue pactado. Corroboraba lo anterior lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal Argentina, que pronunciándose sobre un alegato similar consignó que: ?autorizar una modificación como la pretendida implicaría vulnerar las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio de la contraparte, que prestó su consentimiento respecto de la totalidad de los puntos motivos de la conciliación ?? (Sala I, de tres de julio de dos mil nueve, caso ?Aquino, Cristián Daniel?).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atento a lo razonado, este tribunal concuerda con la opinión manifestada por la señora Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en su informe corriente de fojas 73 a 79, en cuanto estima que debe concederse la extradición de Ermicer Garrido Benítez, por reunirse los presupuestos instituidos en el tratado internacional aplicable y en la legislación nacional.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el artículo VI) de la Convención sobre Extradición, traída a cuento, preceptúa que ?Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido

por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o extinga la pena?. En el actual caso, según la copia del informe policial N° 182/97000, aparejado de fojas 37 a 45 y de los certificados rolantes a fojas 46, 48 y 91 vuelta consta que el mencionado Garrido Benítez fue detenido el veintinueve de julio de dos mil nueve y, actualmente, se encuentra en prisión preventiva en el centro de cumplimiento de Villarrica, por disposición del Juzgado de Garantía de Valdivia en el proceso R.I.T. N° 3.657 ? 2009, seguido por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cuya sustanciación esta pendiente ante el Tribunal de Juicio Oral de esa comuna.

En tales condiciones, es menester ordenar que, concedida que sea la actual extradición por resolución ejecutoriada, debe diferirse la entrega del solicitado al Estado requirente hasta que concluya el proceso abierto en nuestro país o se extinga la sanción corporal que eventualmente se dispusiera en su contra, por la vía de cumplimiento de la misma, en su caso.

Por estas consideraciones, lo informado por el Ministerio Público Judicial y visto, además, lo dispuesto en el Título VI, párrafo 2°, del Libro III del Código de Procedimiento Penal y la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el año mil novecientos treinta y tres, SE ACOGE la extradición del ciudadano paraguayo ERMICER GARRIDO BENÍTEZ, solicitada por la República de Argentina, debiendo ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente para su envío al señalado Estado, donde deberá cumplir la condena quebrantada que ha motivado la presente solicitud de extradición. Sin embargo y en atención al proceso incoado en Chile, la entrega debe diferirse hasta que termine el juicio pendiente y se cumpla el castigo que eventualmente pudiera sufrir, si procediere.

Se deja constancia que Garrido Benítez se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en estos autos desde el veintinueve de julio de dos mil nueve, data de su detención, como se desprende del parte de la Policía de Investigaciones de Chile, corriente

de fojas 37 a 45.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores para conocimiento de la Embajada de la República Argentina.

Remítase en su oportunidad copia autorizada del presente fallo al Juzgado de Garantía de Valdivia, para el cumplimiento de lo resuelto, debiendo quedar el sujeto a disposición de dicho tribunal, como también se enviará copia autorizada de esta resolución al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esa ciudad para los fines a que haya lugar.

Recibidos los antecedentes por el expresado Tribunal Oral en lo Penal, deberá informar a éste, a la brevedad, acerca de la situación procesal del enjuiciado. También deberá comunicar lo que en definitiva resuelva al Tribunal Oral Criminal Federal de Neuquén.

Comuníquese esta sentencia a la Dirección Nacional de Gendarmería y a Policía Internacional, a fin de tomar conocimiento de lo resuelto en la misma y, especialmente, de que el requerido queda a disposición del referido juzgado de garantía, mientras se tramita la causa R.I.T. N° 3.657 ? 2009, por tráfico ilícito de estupefacientes y una vez resuelto, se dará cumplimiento a la presente extradición.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 7.063 ? 2009.

Pronunciada por el Ministro Instructor de la Excma. Corte Suprema de Justicia señor Jaime Rodríguez Espoz.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, doña Ruby Vanesa Saez Landaur.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

